



**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES 9/2016

DENUNCIANTE: Partido
Revolucionario Institucional

DENUNCIADOS: Miguel
Ángel Yunes Linares y
Partido Acción Nacional

MAGISTRADO: José
Oliveros Ruiz

SECRETARIO: Osvaldo
Erwin González Arriaga

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, éste último por culpa *in vigilando*, por la difusión de promocionales en radio y televisión en los que se calumnia al partido del quejoso y su precandidato Héctor Yunes Landa, además de constituir actos anticipados de campaña; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de

Veracruz¹, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

2. Denuncia. El catorce de febrero del dos mil dieciséis², el Partido Revolucionario Institucional³, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, interpuso denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional⁴, éste último por culpa *in vigilando*, acusando la difusión de dos promocionales en radio y televisión, así como en redes sociales (Facebook, Twitter y Youtube), cuyo contenido, a decir del promovente, calumnia a Héctor Yunes Landa y al PRI, además de constituir actos anticipados de campaña. En el mismo escrito, el denunciante realizó solicitud de medidas cautelares.

3.-Remisión. Al advertir que el asunto era competencia del Instituto Nacional Electoral⁵, el OPLEV remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, quien radicó la denuncia bajo el rubro UT/SCG/PE/PRI/CG/14/2016, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento, en tanto se resolvía la solicitud de medidas cautelares.

4. Medidas Cautelares. El veinte de febrero, mediante acuerdo ACQD-INE-13/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares. En contra de tal determinación el promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número SUP-REP-25/2016, mismo

¹ Denominado OPLEV o autoridad administrativa electoral o Instituto Estatal Electoral de Veracruz, en lo subsecuente.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

³ Denominado en lo sucesivo PRI.

⁴ En lo subsecuente se denominará PAN.

⁵ Denominado INE en lo sucesivo.



que fue resuelto el veinticinco siguiente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Emplazamiento, audiencia y remisión. El veintinueve de febrero, el Titular de la Unidad Técnica señalada en el antecedente **2**, ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el cuatro de marzo, con la comparecencia de los involucrados.

En su oportunidad, se remitió el expediente del procedimiento sancionador en cuestión, así como el informe circunstanciado, a la Sala Regional Especializada del TEPJF, para su análisis y resolución, quien la radicó bajo el número de expediente SRE-PSC-18/2016.

6. Sentencia. El dieciséis de marzo, dicha Sala Regional emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, dentro de la cual, al estimar que los actos anticipados de campaña tienen incidencia estatal, ordenó decretar la **escisión** respecto a tal infracción y comunicar dicha resolución al OPLEV, remitiendo copia certificada del expediente, para efectos de que instruyera el procedimiento y lo turnara al Tribunal Electoral del Estado, con el fin de resolverlo conforme a derecho.

7. Trámite ante el OPLEV. El dieciocho de marzo se notificó la sentencia del expediente SRE-PSC-18/2016 al OPLEV. El veintidós siguiente, la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto tuvo por recibida los autos de la sentencia mencionada y determinó radicar el expediente bajo el rubro CG/SE/PES/PRI/021/2016.

Asimismo, emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código

⁶ En lo subsecuente, cualquier referencia a dicho Tribunal se abreviará por las siglas TEPJF.

Electoral para el estado de Veracruz⁷, misma que se realizó el veintiocho posterior, con la comparecencia de los representantes de los denunciados.

8. Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal Electoral. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente, el informe circunstanciado y demás documentación a este órgano jurisdiccional.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de treinta y uno de marzo, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **PES 9/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

10. Radicación y diligencias. Mediante acuerdo de uno de abril, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y al advertir deficiencias en el desahogo de pruebas, ordenó al OPLEV la realización de diligencias para mejor proveer.

11. Cumplimiento y recepción. Por acuerdo de cinco de abril, este Tribunal tuvo por recibido nuevamente el expediente GC/SE/PES/PRI/021/2016, junto con las constancias relativas a las ordenadas diligencias para mejor proveer, y se tuvo por cumplido lo ordenado al OPLEV.

12. Recepción. En el mismo acuerdo citado, el Magistrado ponente consideró que el presente expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno, dentro del término previsto por el artículo 345, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz.

13. Cita a sesión pública. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado

⁷ En lo sucesivo se denominará Código Electoral.



Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, y 344 del Código Electoral, por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y el PAN, éste último por culpa *in vigilando*, en el que se aducen hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que el quejoso, en su escrito de denuncia, señala que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normativa electoral en materia de radio y televisión, así como a las reglas sobre propaganda electoral, al difundirse promocionales en radio y televisión en los que se calumnia al precandidato Héctor Yunes Landa y al PRI, atribuibles a Miguel Ángel Yunes Linares y al PAN, éste último por culpa *in vigilando*; solicitando el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión de los promocionales denunciados, así como su retiro en las cuentas de *Twitter* y *Facebook* del ciudadano denunciado. Además de señalar que se trastoca el principio de equidad en el proceso electoral, porque el precandidato del PAN ha iniciado **actos anticipados de campaña** mediante la propaganda denunciada.

De lo expuesto, se desprenden los siguientes aspectos a tomar en cuenta al momento de resolver: **a)** la solicitud de medidas cautelares; **b)** violaciones en materia de radio y televisión

con contenido calumnioso, así como en redes sociales, y; **c)** actos anticipados de campaña.

a) Respecto a la solicitud de medidas cautelares

En su escrito de denuncia, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares con la pretensión de que fuese suspendida la difusión de los videos y audios de los promocionales denunciados, siendo competente para resolver su posible adopción la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2, 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los cuáles prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ante la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Así, mediante acuerdo ACQD-INE-13/2016 de veinte de febrero, dictado dentro de los autos del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/14/2016, la Comisión referida resolvió declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante; en esencia, porque el mensaje contenido en los materiales objeto de la denuncia, bajo la apariencia del buen derecho, se refiere a un conjunto de apreciaciones subjetivas de su emisor en las que no se advierte se rebasen los límites de tolerancia de un debate crítico frente a temas de interés público, propios de un sistema democrático, además de considerar que no se actualizaba la hipótesis de



calumnia porque no se realiza alguna imputación directa a las personas o partido señalados por el denunciante.

b) En relación a la calumnia

Por su parte, en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-18/2016, la Sala Regional Especializada del TEPJF razonó ser competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por tratarse de un reclamo sobre la indebida difusión de dos promocionales en radio, televisión, y en redes sociales con contenido calumnioso, durante la precampaña del proceso electoral de gobernador de Veracruz, atribuible al PAN, y a su precandidato Miguel Ángel Yunes Linares.

En tal sentido, la Sala Regional Especializada determinó declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a gobernador en el estado de Veracruz, así como al PAN, esencialmente, por la carencia de elementos que adviertan mensajes o expresiones que pudieran configurar la inobservancia a la normativa denunciada, atendiendo a que las manifestaciones de los promocionales se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, por lo que no se acredita la calumnia.

Sobre la indebida difusión de los promocionales en las redes sociales denunciadas, la Sala Especializada determinó inviable el

análisis de la página de internet *Youtube*, al estimar que ésta se encuentra inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en su doble dimensión, por lo cual el elemento probatorio ofrecido no resultaba idóneo para acreditar la difusión de los promocionales cuestionados; mientras que referente a la existencia de los contenidos denunciados en *Facebook* y *Twitter*, aquella autoridad jurisdiccional resaltó que en ninguno de los hipervínculos certificados por la autoridad administrativa existe referencia a tales promocionales.

c) Respeto a los actos anticipados de campaña

Ahora bien, en cuanto a la conducta consistente en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, en la misma sentencia referida de la Sala Regional Especializada del TEPJF, se precisó que el Instituto Estatal Electoral de Veracruz es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo, en términos del artículo 340, fracción III, del Código Electoral, al advertir que las conductas denunciadas consisten, entre otras, en la realización de actos anticipados de campaña mediante la difusión de dos promocionales en sus versiones de radio y televisión, así como en las redes sociales (*Facebook*, *Twitter* y *Youtube*), durante la precampaña del proceso electoral de gobernador de Veracruz.

En ese sentido, aquella autoridad determinó que los actos anticipados de campaña denunciados, son de incidencia estatal, por lo que decretó la **escisión** del procedimiento especial sancionador respecto a la posible realización de esa infracción, ordenando comunicar dicha sentencia y remitir copia certificada del expediente al Instituto Estatal Electoral de Veracruz, para efectos de que conforme a la legislación de esta entidad y en respeto al debido proceso, instruyera el procedimiento, y en su



caso, turnara el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con el fin de resolver conforme a derecho.

Por las razones expuestas, tomando en cuenta que lo referente a la solicitud de medidas cautelares y las violaciones en materia de radio y televisión con contenido calumnioso, así como en redes sociales, ya fueron objeto de los pronunciamientos jurisdiccionales señalados; por tal cuestión, queda claro que el análisis del presente asunto se centrará exclusivamente en determinar si se acredita o no la existencia de actos anticipados de campaña imputables a los denunciados, respecto de los promocionales denominados MAY 1 identificados con los folios RV00127-16 y RA00165-16, así como MAY 2 identificados con los folios RV00128-16 y RA00158-16, en sus modalidades de radio y televisión, así como en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *Youtube*, durante la precampaña del proceso electoral de gobernador de Veracruz.

TERCERO. Causales de improcedencia. En su escrito de contestación de queja, el representante del PAN no señala alguna causal de improcedencia. Por su parte, el ciudadano denunciado en su escrito de contestación, señala que la queja es completamente frívola, al basarse en pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, por lo que pide se sancione al promovente.

Al respecto, si bien no invoca de manera expresa la causal de improcedencia prevista en el numeral 341, apartado B, fracción IV, del Código Electoral, relativa a que las quejas serán desechadas cuando la denuncia sea evidentemente frívola; éste órgano jurisdiccional considera necesario analizar la referida causal con el fin de ser exhaustivo.

En tal sentido, el TEPJF en la jurisprudencia 33/2002⁸ de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**; considera que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las reglas para las quejas frívolas, son aplicables tanto a nivel federal como local, y que se entiende como queja frívola lo siguiente:

[...]

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[...]

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la queja en modo alguno puede tenerse por frívola, ya que incluye la narración de los hechos denunciados y el quejoso aportó las pruebas que a su consideración son idóneas para acreditar los

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, además en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=33/2002>



hechos denunciados, material probatorio que será valorado en su oportunidad, por lo que su ofrecimiento permitió iniciar el trámite del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; de ahí lo inatendible de la supuesta frivolidad reclamada por el sujeto denunciado.

CUARTO. Denuncia, defensa y objeción probatoria.

Planteamiento de la denuncia. En su escrito inicial, el PRI señaló lo siguiente:

- El doce de febrero comenzó la difusión de dos promocionales en radio y televisión, de cuyo contenido se advierte violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral que difundan los partidos políticos y precandidatos.
- Se trastoca el principio de equidad porque el precandidato del PAN ha iniciado actos anticipados de campaña, mediante propaganda tendente a generar una percepción negativa del PRI que afecta a su precandidato Héctor Yunes Landa, al asociarlo con actos de corrupción y el delito de robo.
- Se afecta la libertad de sufragio consciente y razonado fuera de los plazos legalmente establecidos, con la imputación de hechos y delitos falsos.
- Las imágenes y expresiones contenidas en los promocionales cuestionados vulneran lo previsto en el artículo 57 del Código electoral, pues en modo alguno buscan dar a conocer propuestas.
- Las frases incluidas en los promocionales rebasan los límites del debate político, pues además de aludir a los problemas que se dice afectan al estado, de forma velada, implícita o pasiva se les imputan ilícitos.

- Los promocionales carecen de evidencia para acreditar que el gobernador de Veracruz, Héctor Yunes Landa, o el PRI, incurrieron en actos de corrupción o robo.
- El contenido de los promocionales cuestionados puede advertirse en las páginas electrónicas de Facebook, Twitter y Youtube

Defensa de los denunciados.

Miguel Ángel Yunes Linares manifestó en su escrito de contestación y defensa, esencialmente:

- Conforme al pautado autorizado por la autoridad competente, fueron transmitidos en la etapa de precampaña los spots referidos por el quejoso.
- Los únicos medios reconocidos para dicha transmisión son los referentes a radio y televisión, en uso de los tiempos que administra el INE y que corresponden a las prerrogativas partidistas en la etapa de precampañas.
- En los spots de precampaña, en ningún momento se solicita el voto a favor o en contra de partido político alguno y tampoco se emiten expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Los mensajes se encuentran amparados por la libertad de expresión.

El **PAN** señaló en su escrito de defensa:

- Que hay un video (sin precisar a cuál se refiere) en el que se emiten opiniones sobre hechos de la vida política y social, en uso de la libertad de expresión garantizada constitucionalmente.



- Niega los alcances del demandante respecto a la alusión que se trató de un hecho o acto anticipado de campaña.
- Que su representada no tiene la carga probatoria para demostrar su no intervención en la comisión de las conductas imputables.
- En el presente caso, la libertad de expresión se realiza en el contexto de un discurso político en el cual no se vulneran derechos fundamentales.

Objeción de pruebas. En los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de marzo, así como durante el desarrollo de la misma, los denunciados objetaron el alcance y valor probatorio de las pruebas que fueron anexadas a la denuncia, en los siguientes términos:

- A. El apoderado de Miguel Ángel Yunes Linares objetó todo el material probatorio aportado por la parte actora y que se tuvo por admitido y desahogado en la audiencia, al señalar que dichas pruebas obran en diverso expediente SRE-PSC-18/2016 de la Sala Regional Especializada del TEPJF, y dicho expediente no se encuentra debidamente glosado al expediente en que se actúa, por virtud del acuerdo de veintidós de marzo dictado por el Secretario Ejecutivo.
- B. Por su parte, el representante del PAN objetó la prueba técnica, consistente en un CD, en cuanto su alcance y valor probatorio, puesto que la sola existencia de los videos en los cuales constan la supuestas conductas reprochables a Miguel Ángel Yunes Linares, no acreditan los alcances pretendidos por el denunciante en cuanto a

los actos anticipados de campaña denunciados, mismo que corresponde acreditar fehacientemente al quejoso.

Por razones similares, objetó además la inspección y certificación ocular realizada a la página *Youtube* en cuanto su alcance y valor probatorio, al afirmar que la sola existencia de los videos denunciados es insuficiente para acreditar los alcances pretendidos por el quejoso respecto a los actos anticipados de campaña, porque de tal material probatorio no se advierte contenido alguno que implique una imputación al denunciante de un delito hecho a sabiendas de su falsedad, o bien una acusación falsa; tampoco se advierte en el uso del sonido ni de su imagen, que se le señala expresamente culpable de delito alguno; no se exponen leyendas o discursos con relación a la imputación de alguna conducta ilegal o falsa, ni siquiera se hace una imputación directa a su nombre con referencia a delito alguno.

Ahora bien, por cuanto hace a la objeción del apoderado de Miguel Ángel Yunes Linares, debe enfatizarse que el asunto puesto en conocimiento de este Tribunal Electoral deviene de una denuncia que fue atendida oportuna y primeramente por el INE y por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el ámbito de sus respectivas competencias, autoridades que en su momento realizaron las diligencias pertinentes para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante, resolviendo lo referente a la solicitud de medidas cautelares y las presuntas violaciones en materia de radio y televisión con contenido calumnioso, así como en redes sociales, ordenando, como ya se precisó, la escisión respectiva para que el Instituto Estatal Electoral de Veracruz conociera lo referente a los actos anticipados de campaña denunciados.



Es por ello que, con independencia de que los elementos de prueba en cuestión se encuentren o no en el expediente, lo cierto es, que se trata de actos que constan en el presente asunto, de lo cual la propia Sala Regional Especializada del TEPJF ordenó la escisión y la remisión de copia certificada del expediente **SRE-PSC-18/2016** relativo al procedimiento especial sancionador, y comunicar dicha sentencia al Instituto Estatal Electoral de Veracruz, para que conforme a la legislación de esa entidad federativa, instruyera el procedimiento, y en su caso, turnará el expediente a este Tribunal Electoral, con el fin de resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador federal está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del INE, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que esos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, lo cual es acorde con el criterio de tesis **VII/2016**⁹ de rubro: **SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.**

En esos términos, por existir vínculo entre la referida sentencia SRE-PSC-18/2016, con el asunto que ahora se

⁹ Publicación pendiente, consultada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VII/2016>.

resuelve, este Tribunal considera que las pruebas del denunciante desahogadas por aquella autoridad federal poseen valor probatorio por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones; lo que significa, que no le asiste razón al representante del denunciado respecto a la objeción realizada a todo el material probatorio aportado por la parte denunciante, que se tuvo por admitido y desahogado en la audiencia respectiva, ya que el expediente en cuestión se encuentra glosado en copia certificada a los autos del expediente en que se actúa, como se advierte de la certificación de la propia autoridad federal, donde consta que las constancias remitidas corresponden a la totalidad de las actuaciones que integran el cuaderno principal del expediente SRE-PSC-18/2016¹⁰, precisamente en cumplimiento a la escisión decretada dentro de dicho expediente para que este Tribunal conozca, conforme a su competencia, lo relativo a los presuntos actos anticipados de campaña.

Además que este órgano jurisdiccional, en apego a la facultad instructora prevista en el artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral, ordenó al OPLEV la realización de diligencias para mejor proveer relativas al desahogo de las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, específicamente las que versan sobre actos anticipados de campaña.

Por cuanto hace a la objeción realizada por el partido denunciado, respecto a la prueba técnica, así como a la inspección ocular y certificación realizada a *Youtube*, al afirmar que la sola existencia de los videos denunciados es insuficiente para acreditar los actos anticipados de campaña acusados, debe decirse en principio que dichas pruebas no constituyen la totalidad

¹⁰ Visibles a foja de 402 del expediente en que se actúa



del material probatorio, por lo que en su momento serán valoradas por este órgano jurisdiccional como parte de un conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, en términos del primer párrafo del artículo 332 del Código Electoral.

Además, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, precisar cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos y, de ser necesario, aportar elementos idóneos que lo acrediten; en ese sentido, si el denunciante y el partido político involucrado se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, su objeción no es susceptible de ser atendida.

Por lo que en todo caso, este órgano jurisdiccional analizará los hechos denunciados relativos a los actos anticipados de campaña, de acuerdo con el material probatorio efectivamente existente en el expediente, en apego al principio dispositivo que rigen las reglas del procedimiento conforme lo establecido por el artículo 331 del Código Electoral.

QUINTO. Litis. En el presente asunto, la litis consiste en determinar si se acredita o no la existencia de actos anticipados de campaña, imputables a Miguel Ángel Yunes Linares y al PAN, éste último por culpa *in vigilando*, respecto de los promocionales denominados MAY 1 identificados con los folios RV00127-16 y RA00165-16, así como MAY 2 identificados con los folios RV00128-16 y RA00158-16, en sus modalidades de radio y televisión, así como en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *Youtube*, durante la precampaña del proceso electoral de gobernador de Veracruz.

SEXTO. Acreditación de hechos y valoración probatoria.

Antes de entrar al análisis del presente apartado, debe precisarse que si bien las actuaciones de la autoridad jurisdiccional federal poseen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cierto es también que este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, fracción II, del Código Electoral, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, está facultado para ordenar al OPLEV la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional advirtió la existencia de pruebas que resultan indispensables para el esclarecimiento de los hechos denunciados que son de su competencia, por lo que ordenó requerirlas a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, para que desahogara y certificara el contenido de los elementos probatorios que se enlistan a continuación: **1.** Prueba técnica, consistente en un CD que se supone contiene los videos y audio, motivo de la queja; y **2.** Inspección ocular y certificación, de las páginas de *Facebook* y *Twitter* de Miguel Ángel Yunes Linares, en las que a decir del quejoso, aparecen los promocionales denunciados, haciendo constar la existencia o no de dichos promocionales en las redes sociales mencionadas y, en su caso, el contenido de los mismos.

Lo anterior, acorde con lo señalado en la jurisprudencia **22/2013**¹¹ de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**; porque si bien corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica,

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como en la especie acontece.

Precisado lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 332, del Código Electoral, se procede a la valoración probatoria en conjunto, para lo cual se atenderá a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, señalando cuáles fueron las pruebas admitidas y las desahogadas por el OPLEV.

Pruebas del denunciante	
Prueba técnica	Consistente en un CD que contiene promocionales de radio y televisión del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares
Inspección ocular y certificación	De la dirección electrónica https://youtu.be/qf60pJYOsHk
Inspección ocular y certificación	De la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/veracruz/index.html
Informe	De la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del INE, respecto de inicio y termino de los promocionales de transmisión denunciados
Certificación	De la UTCE de la página Twitter y Facebook en las que aparecen los promocionales denunciados
Pruebas de la parte denunciada-Miguel Ángel Yunes Linares	
Documental pública	Consistente en original de carta poder simple, signada por Miguel Ángel Yunes Linares como otorgante, ante León Vladimir Hernández Ostos como apoderado, de 28 de marzo del 2016
Instrumental de actuaciones judiciales	En todo lo que favorezca a sus intereses
Instrumental legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses

Pruebas de la parte denunciada-Partido Acción Nacional	
Documental pública	El promovente se desiste por haberse reconocido su personalidad durante la audiencia de pruebas y alegatos
Instrumental de actuaciones judiciales	En todo lo que favorezca sus intereses
Presunción legal y humana	En todo lo que favorezca sus intereses
Pruebas requeridas por el Tribunal Electoral de Veracruz	
Prueba técnica	Consistente en un CD que se supone contiene los videos y audios motivo de la queja
Inspección ocular y certificación	De las páginas de Facebook y Twitter de Miguel Ángel Yunes Linares en las que, a decir del quejoso, aparecen los promocionales denunciados, haciendo constar la existencia o no de dichos promocionales en las redes sociales mencionadas

Señaladas las pruebas, se establece cuáles son los hechos acreditados a partir de su valoración en conjunto.

1. Del desahogo del CD por parte de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el cual consta en acta AC-OPLEV-OE-046-2016 de dos de abril, se advierte la existencia de una carpeta con el nombre "Videos"; al abrirla se encontraron dos archivos tipo "video.mp4" denominados "RV00127-16 MAY 1" "RV00128-16 MAY 2", con una duración de treinta segundos cada uno, los cuales al ser reproducidos mostraron contenidos que corresponden fielmente con los promocionales del mismo nombre, objeto de la denuncia; además, se encontró el archivo tipo "lista de reproducción de Windows Media", con el nombre "2016-03-30 1115", el cual al reproducirlo muestra dos videos de treinta segundos cada uno, los que coinciden con los previamente enunciados.

Prueba técnica que demuestra el contenido de los promocionales denunciados en su modalidad de video,



generando convicción sobre su existencia, en términos del párrafo tercero del artículo 332 del Código Electoral

2. Mediante acta circunstanciada de dieciocho de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE verificó la existencia y contenido del hipervínculo <https://youtu.be/gfeOpJYOsHk>. En dicha acta se narró el contenido de un video, mismo que, dada sus características, guarda similitud con el contenido de los promocionales de radio y televisión RA00158-16 MAY2 y RV00128-16 MAY2. El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, con pleno valor probatorio, por cuanto a su autenticidad, al ser emitida por una autoridad facultada para tal fin, conforme al párrafo segundo del artículo 332 del Código electoral.

Ahora bien, en el caso, resulta inviable el análisis de la página de internet de *Youtube*, pues ésta se encuentra inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en su doble dimensión, dada la naturaleza de esta prueba.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por tanto, no es necesario darle el alcance probatorio a la referida acta, pues escapa a algunas limitaciones de orden constitucional, legal o convencional, porque se insiste, el Internet tiene inserto un mecanismo de libertad de

expresión que se toma en cuenta para adoptar la presente decisión¹².

3. De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se tiene por acreditada la difusión de dos promocionales en sus versiones de radio y televisión, identificados con las claves RV00127-16 MAY1, RV00128-16 MAY2, RA00165-16 MAY1, y RA00158-16 MAY2, pautados por el PAN, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la precampaña local en Veracruz, cuyo detalle es el siguiente:

Registro	Versión	Medio Comisivo	Inicio de Transmisión	Fin de Transmisión	Impactos al corte (24/02/16)
RA00165-16	MAY 1	Radio	12/02/16	20/02/16	872
RV00127-16		Televisión			160
RA00158-16	MAY 2	Radio	12/02/16	N/A	7,997
RV00128-16		Televisión			1,486

De lo anterior, en lo que interesa, se acredita la existencia y difusión de los promocionales materia de controversia, así como la fecha de inicio de su transmisión, que fue el pasado doce de febrero; documental pública cuyo valor probatorio es pleno respecto de su autenticidad y existencia, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 332 del Código electoral.

4. Inspección ocular y certificación de las páginas de *Facebook* y *Twitter* de Miguel Ángel Yunes Linares, de la cual se advierte que mediante oficio OPLEV/OE/089/2016 de tres de abril, la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, informó al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, que se encontraba imposibilitada para atender lo solicitado por el denunciante; toda vez que en el

¹² Criterio similar adoptó la Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-18/2016



escrito de denuncia y en el acuerdo respectivo, se advierte que el representante legal del partido político denunciante omitió señalar la liga o ligas electrónicas de las páginas de *Facebook* y *Twitter* cuya certificación solicita.

Destacando aquella unidad técnica, que al ingresar a la dirección electrónica *www.facebook.com*, advirtió que no existía un apartado que permita realizar una búsqueda o acceder de manera directa a la cuenta en mención; respecto a la página de *Twitter* <https://twitter.com/?lang=es>, menciona que al escribir el nombre del ciudadano denunciado, el buscador arrojó un resultado que no genera certeza de que corresponda a la página oficial del sujeto referido, ni que pueda dar constancia de las promociones que aduce en la denuncia.

En consecuencia, concluyó no contar con los elementos necesarios para llevar a cabo de manera adecuada la diligencia ordenada, toda vez que las condiciones en que fue solicitada no permiten realizar con certeza la actuación, ni se alcanzaría el objeto para la que fue solicitada.

Documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 332 del Código Electoral; de la cual este Tribunal advierte que no se encontraron los promocionales denunciados en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* de Miguel Ángel Yunes Linares, por las razones descritas por el personal de la referida Unidad Técnica del OPLEV. De ahí que no se le pueda dar valor probatorio a la misma en cuanto a lo pretendido por el denunciante.

5. En cuanto a la calidad del denunciado, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, al momento que presentar la denuncia, efectivamente era precandidato del PAN a la

gubernatura del estado de Veracruz, como lo señala el denunciante en su escrito de queja, lo cual no fue controvertido por los denunciados en su contestación, además de ser un hecho notorio, por lo que en atención a lo señalado en el artículo 331 del Código Electoral, se tiene como un hecho cierto.

6. Respecto de la personalidad de las partes, tanto el denunciante como los denunciados, tienen plenamente reconocida la personalidad con la que actúan en el presente asunto, al haberse acreditado con la documental respectiva, aunado al reconocimiento que el OPLEV realizó durante la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales hacen prueba plena en términos de los artículos 332 del Código electoral.

Por tanto, de los elementos de prueba señalados, se advierte, que se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales materia de controversia, cuya transmisión inició el pasado doce de febrero, así como su contenido; que el video denominado RV00128-16 MAY 2 aparece en el vínculo del portal *Youtube* <https://youtu.be/gfeOpJYOsHk> y que su audio coincide con el denominado RA00158-16 MAY 2; así como que no se encontraron los promocionales denunciados en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* de Miguel Ángel Yunes Linares, y que, además, dicho ciudadano era precandidato del PAN a la gubernatura del estado de Veracruz; de igual manera, se acredita la personalidad con que se ostentan las partes en el presente procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previamente, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable a este caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. [...]

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Artículo 116. [...]

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ:

Artículo 19. [...]

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

También resulta aplicable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual de conformidad con su artículo 1, es de orden público y de observancia general a nivel nacional, teniendo por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y a las elecciones en el ámbito local; en concordancia con el artículo 1 del Código Electoral, el cual prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral a lo dispuesto por dicha ley, entre otras

cuestiones, en lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Artículo 251.

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ:

Artículo 57. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos



y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

Artículo 59. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

...

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

...

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

...

Artículo 174. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:

...

I. Para Gobernador, ante el Consejo General del dieciocho al veintisiete de marzo del año de la elección;

De la interpretación sistemática y funcional de las referidas normativas, en lo que resulta relevante para este asunto, se desprende lo siguiente:

- Que se garantizará que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan;
- Precandidato es todo ciudadano que, dentro de un proceso de selección interna, pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular;
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades

llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

- Que actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- Que actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- Que las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
- Que el plazo de registro de candidatos a gobernador, en el caso que nos ocupa, es el periodo comprendido del dieciocho al veintisiete de marzo del año en curso;
- Que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; así como el tipo de sanciones aplicables a tales sujetos en esos supuestos.

En ese tenor, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que es indispensable la concurrencia de elementos específicos, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir



actos anticipados de precampaña o campaña¹³; siendo los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
3. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Al efecto, es un hecho notorio que el periodo de campañas en el presente proceso electoral del estado de Veracruz, inició a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, esto es, el pasado tres de abril, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Precisado lo anterior se procede a realizar el estudio de los elementos antes mencionados en el caso concreto, adelantando que la ausencia de uno de ellos dará como resultado que no se actualice la conducta denunciada.

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-RAP15/2009, SUP-RAP-22/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010.

Caso concreto.

Elemento personal. En el caso se tiene acreditado el elemento personal, al ser un hecho reconocido que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares fue precandidato del PAN a la gubernatura del estado de Veracruz, como lo afirmó el denunciante en su escrito de queja, lo cual no fue controvertido por los denunciados en su contestación, además de ser un hecho notorio.

Por lo que en atención a lo señalado en el artículo 331 del Código Electoral, se tiene como un hecho cierto, por lo que el requisito del elemento personal se ve colmado al estar reconocido, considerando que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes, precandidatos o candidatos, lo que hace latente la posibilidad de infracción a la norma electoral por el sujeto denunciado.

Elemento temporal. Se tiene por actualizado, en virtud de que se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales materia de controversia, cuya transmisión inició el pasado doce de febrero, lo que hace evidente que se divulgaron durante el periodo que corresponde al de precampañas, que en el caso del proceso electoral de Veracruz podrá ser del primer domingo de enero del año de la elección hasta el cuarto domingo de marzo, considerando además que la característica para la configuración de la infracción debe darse en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro ante la autoridad electoral o del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Por cuanto hace a este elemento, no se considera actualizado; ello, conforme al contenido¹⁴ de los promocionales denunciados:

¹⁴ Visibles a fojas 361 a 364 del expediente en que se actúa.

VIDEO

PROMOCIONAL MAY 1 RV00127-16	
IMÁGENES Representativas	AUDIO
	<p>Veracruz está secuestrado por la inseguridad y la corrupción, a esto nos llevaron Duarte y el PRI que son lo mismo, somos millones los que estamos hartos y sólo hay dos caminos, sacarlos del gobierno o dejar que nos sigan hundiendo, si los sacamos, habrá seguridad y empleo, les aplicaremos la ley y devolverán (bajan el audio) eso es lo justo, yo sí puedo hacerlo, tengo el valor y no estoy atado al Gobierno, soy Miguel Ángel Yunes, para eso quiero ser candidato a gobernador, hagámoslo ya, ya, ya.</p> <p>Durante todo el promocional en la parte inferior se aprecia, lo siguiente: MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p>

PROMOCIONAL RADIO MAY 1 RA00165-16
<p>Veracruz está secuestrado por la inseguridad y la corrupción, a esto nos llevaron Duarte y el PRI que son lo mismo, somos millones los que estamos hartos y sólo hay dos caminos, sacarlos del gobierno o dejar que nos sigan hundiendo, si los sacamos, habrá seguridad y empleo, les aplicaremos la ley y devolverán (se escucha un sonido como de alarma), eso es lo justo, yo sí puedo hacerlo, tengo el valor y no estoy atado al Gobierno, soy Miguel Ángel Yunes, para eso quiero ser candidato a gobernador, hagámoslo ya, ya, ya. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional.</p>

*El audio inserto en el promocional de radio y televisión es idéntico.

VIDEO

PROMOCIONAL MAY 2 RV00128-16	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Veracruz está secuestrado por la inseguridad y la corrupción, a esto nos llevaron Duarte y el PRI que son lo mismo, somos millones los que estamos hartos y sólo hay dos caminos, sacarlos del gobierno o dejar que nos sigan hundiendo, si los sacamos, habrá seguridad y empleo, les aplicaremos la ley y devolverán lo robado, eso es lo justo, yo sí puedo hacerlo, tengo el valor y no estoy atado al Gobierno, soy Miguel Ángel Yunes, para eso quiero ser candidato a gobernador, hagámoslo ya, ya, ya.</p> <p>Durante todo el promocional en la parte inferior se aprecia, lo siguiente: MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p>
	
	

PROMOCIONAL RADIO MAY 2 RA00158-16

Veracruz está secuestrado por la inseguridad y la corrupción, a esto nos llevaron Duarte y el PRI que son lo mismo, somos millones los que estamos hartos y sólo hay dos caminos, sacarlos del gobierno o dejar que nos sigan hundiendo, si los sacamos, habrá seguridad y empleo, les aplicaremos la ley y devolverán lo robado, eso es lo justo, yo sí puedo hacerlo, tengo el valor y no estoy atado al Gobierno, soy Miguel Ángel Yunes, para eso quiero ser candidato a gobernador, hagámoslo ya, ya, ya.

Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la comisión permanente del Partido Acción Nacional.

*El audio inserto en el promocional de radio y televisión es idéntico.



En primer término debe precisarse que, del análisis al contenido de los materiales televisivos y de radio, se advierte que esencialmente incluyen lo mismo, con excepción de la expresión “**lo robado**”, pues éste únicamente puede apreciarse en el segundo de los promocionales MAY 2 RV00128-16 y MAY 2 RA00158-16; mientras que en los promocionales MAY 1 RV 00127-16 y MAY 1 RA 00165-16, carecen de la inclusión de tal frase, y en su lugar se percibe un sonido de lo que puede tratarse de una alarma o sirena.

El contenido de los promocionales comienza con Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato del PAN a gobernador de Veracruz, abordando dos temas de interés común, como la inseguridad y la corrupción que presuntamente se vive en dicha entidad, afirmando que esta situación se debe a que Duarte (es un hecho público y notorio que actualmente Javier Duarte de Ochoa es gobernador de la entidad) y el PRI son lo mismo.

Posteriormente, el mensaje refiere a las posibles soluciones a la problemática que se plantea al inicio: sacarlos del gobierno o dejar que siguen hundiendo a los veracruzanos.

Enseguida, refiere lo que sucederá si se opta por la primera opción: habrá seguridad y empleo, se aplicará la ley y devolverán lo robado, es lo justo.

Continúa afirmando que él si puede hacerlo, que tiene el valor y no está atado al gobierno.

Finalmente, concluye señalando que él es Miguel Ángel Yunes, que para eso quiere ser candidato a gobernador, cerrando el promocional con la frase “hagámoslo ya, ya, ya.”

Analizando en su contexto integral el mensaje contenido en los materiales objeto de la denuncia, se advierte que refieren a un conjunto de opiniones, posiciones o visiones de su emisor,

respecto de la situación general que se vive en el estado de Veracruz, así como su propuesta de solución: apreciaciones subjetivas que, preliminarmente, no se advierten rebasen los límites de tolerancia de un debate crítico frente a temas de interés público, propio de sistemas de carácter democrático.

Visto en su generalidad el contenido de los spots de radio y televisión denunciados, éste tiene por objeto ilustrar la perspectiva de Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato del PAN a la gubernatura del estado, respecto a la situación que él advierte se vive en Veracruz y cómo podría superarla, sin que se adviertan palabras, frases o imágenes que, en su contexto, pudieran actualizar la hipótesis legal de actos anticipados de campaña, que serían expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, de acuerdo con lo definido en el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es de orden público y de observancia general a nivel nacional, misma que tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y, a las elecciones en el ámbito local, en concordancia con el artículo 1 del Código Electoral.

Ahora bien, analizando en lo individual las frases, se llega a la misma conclusión, dado que la afirmación “Veracruz está secuestrado por la inseguridad y la corrupción”, y “a esto nos llevaron Duarte y el PRI que son lo mismo”, se advierte que tratan de planteamientos genéricos que, por sí mismos, no constituyen actos anticipados de campaña al no advertirse llamados expresos al voto, en contra o a favor, de candidatura o partido alguno.



Lo mismo acontece respecto a las expresiones “somos millones los que estamos hartos y sólo hay dos caminos”, “sacarlos del gobierno o dejar que nos sigan hundiendo”, es decir, no existe la hipótesis de la infracción referida, pues no dejan de ser sólo apreciaciones personales de quién emite el mensaje.

Respecto a las frases: “si lo sacamos, habrá seguridad y empleo”, “les aplicaremos la ley”, “devolverán lo robado, es lo justo”, “yo sí puedo hacerlo”, “tengo el valor y no estoy atado al gobierno”, “soy Miguel Ángel Yunes”, “para eso quiero ser candidato a gobernador”, “hagámoslo ya, ya, ya”, tampoco se puede desprender infracción alguna.

Como se aprecia, analizando en lo individual y en su conjunto, los elementos gráficos y auditivos de los promocionales denunciados, no configuran o actualizan la hipótesis de actos anticipados de campaña, por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, porque las anteriores expresiones no contienen llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral local por alguna candidatura o para un partido.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que los posibles receptores del mensaje que transmiten los promocionales denunciados, válidamente podrían concluir que la finalidad perseguida con su difusión consiste en hacer una crítica en torno a la situación que presuntamente se vive en el estado de Veracruz, pero no constituir actos anticipados de campaña, como lo sostiene el quejoso.

Finalmente, por cuanto hace el contenido del material del radio, tampoco se configura la infracción denunciada, en virtud de que las frases que contienen, en lo individual y en su conjunto, son las mismas que ya se expusieron y analizaron.

Por tanto, se puede concluir que no se presenta una plataforma electoral, pues no se advierten propuestas de políticas que pudiera implementar en su gestión como gobernador, de resultar ganador. Tampoco se hace un llamamiento al voto, ni se evidencia un ánimo de posicionamiento anticipado, porque en los spots se ostenta como precandidato del PAN a la gubernatura del estado de Veracruz, máxime que en los promocionales se resalta que dicha publicidad está dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente del instituto político denunciado.

De ahí, que no se actualice dicho elemento subjetivo.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión que los promocionales denunciados por el PRI, denominados MAY 1 identificados con los folios RV00127-16 y RA00165-16, así como MAY 2 identificados con los folios RV00128-16 y RA00158-16, respectivamente, no tienen los elementos para actualizar la infracción analizada; por lo que no constituyen actos anticipados de campaña, pues acorde a lo ya precisado, para acreditar la existencia de la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, es necesaria la concurrencia de los tres elementos, esto es, el subjetivo, personal y temporal.

Menos aún, cuando el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia; esto es, que este Tribunal está condicionado al actuar de las partes, es decir, que el impulso procesal está confiado exclusivamente a estos, y los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo probado por el denunciante y los denunciados.



Siendo el caso, que el denunciante no allegó mayores elementos de convicción, no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos impone; de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **12/2010** de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹⁵.

Por tanto, tomando en cuenta que ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse a la presunción de inocencia que aplica en el procedimiento especial sancionador, la cual implica la imposibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad; en esa medida, debe entenderse que no se actualiza la infracción relativa a actos anticipados de campaña en el actual proceso electoral local por parte de los sujetos denunciados. Lo que es acorde con el criterio de jurisprudencia **21/2013** de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**¹⁶.

Consecuentemente, dado el sentido de lo que ahora se determina, en principio, resulta innecesario el análisis y deslinde del PAN, pues de la integración de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, no se acredita responsabilidad alguna de actos anticipados de campaña por parte del denunciado Miguel Ángel Yunes Linares, como precandidato de dicho partido, al declararse inexistente la inobservancia a la normativa electoral; por lo que no se puede

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 171, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pag. 59.

atribuir a ese instituto político responsabilidad alguna bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Además, que si bien es cierto los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus militantes, también lo es que no son responsables de aquellas que realicen cuando actúen en calidad diversa a la de precandidato.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, al denunciante, al ciudadano denunciado y al Partido Acción Nacional **personalmente**, en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos